
**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL para
ESTABLECER MEDIDAS
EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN
SITUACIONES DE VIOLENCIA DE
GÉNERO- FEMICIDIOS y VIOLENCIA
FAMILIAR.-**

Fundamentos:

El presente documento fue elaborado en el marco del espacio de trabajo conjunto interinstitucional convocado por el Juzgado de Menores, ante la necesidad de aunar criterios de intervención en las situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en virtud de la violencia de género, femicidios y violencia familiar padecida por la progenitora, o referente familiar, donde la intervención del Organismo Administrativo de Protección, es decir la Dirección General de Niñez y Adolescencia, se vuelve compleja ante los parámetros legales de actuación vigentes (Ley Nº 8.848 y su Decreto Reglam. 868/15; Ley 26.485 y el Código Civil y Comercial de la Nación), sumado al trabajo desplegado por los Juzgados de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N 1 y N 2, el Cuerpo Técnico Interdisciplinario de los mismos; el Juzgado de Menores, y la Asesoría Oficiales de Menores e Incapaces. La competencia de estos organismos judiciales se encuadra en la investigación del delito, el control de legalidad de las medidas excepcionales de protección administrativas y la representación del niño, niña o adolescente, respectivamente.

Este complejo de intervenciones y competencias, se debe a que, para establecer la medida excepcional administrativa correspondiente, la Dirección General de Niñez y Adolescencia tiene la obligación legal de que su intervención ha de realizarse en tiempos acelerados; en una conflictiva situación familiar entre las líneas paterna y materna, que puede enmascarar una intención no manifiesta de usar la denuncia de vulneración como medio para continuar la violencia; con apego probable a una de las líneas ascendientes como consecuencia de la problemática de violencia de género o familiar; e interviniendo el área psicológica de dicha Dirección, lo que

puede suponer que en esa instancia surja el develamiento de delitos o el testimonio del niño, niña o adolescente; sumado a otras dificultades referidas a la capacidad estatal operativa de esta Dirección General de Niñez y Adolescencia.

Por ello, del trabajo llevado a cabo por las Instituciones participantes del espacio de construcción conjunta, surge este **ACUERDO INTERINSTITUCIONAL para ESTABLECER MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO-FEMICIDIOS y VIOLENCIA FAMILIAR**, dirigido al personal administrativo y profesional de la Dirección General de Niñez y Adolescencia, en su tarea de recibir denuncias de vulneración, evaluarlas y establecer las medidas correspondientes, pero también respetado y tomado en cuenta por el resto de las Instituciones que intervienen, a saber: Juzgado de Menores, Ministerio Público de la Defensa, Juzgados de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 y N° 2, sus respectivos Cuerpos Técnicos Interdisciplinarios, y la Secretaría de la Mujer.

En este documento fueron determinados los ámbitos de injerencia institucional de cada organismo estatal participante y los criterios para la evaluación de la responsabilidad parental, con lo que se verán fundamentadas las medidas de protección dictadas por el Organismo Administrativo de Protección (Dirección General de Niñez y Adolescencia), a través de un análisis de la normativa vigente, de la reciente doctrina referida a la práctica profesional en la evaluación de la responsabilidad parental, y en la referencia de casos paradigmáticos abordados interinstitucionalmente.

Para su correcta aplicación, y para que la misma signifique un real aporte y avance en el cumplimiento de los derechos de los niños y de la mujer, se requiere que el recurso humano que integra cada una de las instituciones participantes tenga un marco regulatorio que oriente el trabajo en su ámbito de injerencia institucional, teniendo en cuenta así el contexto legal e interinstitucional de su intervención.

Siendo así, los representantes de cada una de las instituciones participantes, suscriben el presente **ACUERDO INTERINSTITUCIONAL**, para ser aplicado y reconocido al interior de cada organismo, aportando de esta manera, a un mejor y eficaz abordaje estatal de las complejas situaciones de violencia de género y familiar en la que se encuentren comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes.-

ART. 1: Situación de hecho:

El presente acuerdo se aplica respecto de las Denuncias de vulneración de derechos de los niños, ante el Organismo Administrativo de Protección, realizados por alguno de sus progenitores, o develados por Instituciones, en las cuales surjan situaciones de violencia de género o violencia familiar entre los progenitores, que afectan los derechos de los hijos menores de edad, referidos a la integridad física, psicológica, a desarrollarse en el ámbito familiar y a tener contacto y relación con cada uno de sus progenitores, y que pueden motivar medidas excepcionales de protección, cuya ejecución acreciente la violencia de género o familiar.-

CRITERIOS PARA LA EVALUACION DEL ROL PARENTAL

El Rol parental de los progenitores se evaluara desde las perspectivas de género y de la protección integral del niño.-

Punteo de criterios:

- Historizar el recorrido institucional que abordó la situación familiar, recabar la información institucional, si no sabe nombres, ubicar por domicilio.-
- Evaluar los hechos referenciados en relación de las cargas asignadas a cada progenitor, teniendo en cuenta además como criterios de evaluación las siguientes capacidades parentales referidos a la responsabilidad parental:

I): **"Capacidad de protección, cuidado y nivel adecuado de narcisismo, que permita el reconocimiento de un vínculo donde hay uno que cuida y otro que precisa de ser cuidado: evaluar el apego/desapego, considerando si el adulto reconoce la desigualdad en la relación con su hijo/a, es decir que él es el que cuida y el niño el cuidado, dejando de lado pensamientos, emociones y conductas que respondan a la lógica de una relación basada en la potestad del padre, la verticalidad absoluta, el patriarcado, el poder y el narcisismo individualista. Lo acorde a la normativa es el ejercicio de una autoridad parental responsable, promotora de crecimiento, de autoestima, protectora y reconocedora de las individualidades de cada uno y de tener la capacidad de discernimiento de que él es el que cuida y no viceversa. A su vez, asumir la responsabilidad parental significa, entre otros niveles de análisis, entender que esa toma de decisión, lejos de reducirse a un momento puntual, es en realidad un proceso y como tal es dinámico en sí mismo, conlleva**



diferentes etapas e influye consciente e inconscientemente en el desarrollo biopsicosocial de las personas involucradas."

II): 1: "Motivación: (en correlación con el interés superior del niño) motivación referida al ejercicio del rol paterno/materno que lleva a plantear la denuncia ante la Dirección de Niñez y Adolescencia, descartando motivaciones sustentadas en hacer daño al otro progenitor o mantener la situación de violencia familiar o de género: Para indagar en la real motivación, se establecen como parámetros filtros:

a) Que se cumpla la función de responsabilidad parental en los términos establecidos en el Art. 638 del Código Civil y Comercial, es decir que *los progenitores la ejerzan sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral*. - por lo que se deberán relacionar la situación de hecho del niño y los hechos referidos en la denuncia con la posibilidad de que la misma sirva a los efectos de esa protección, desarrollo y formación integral del supuesto vulnerado en sus derechos.-

b) Apertura social y capacidad de integración y de no discriminación: *Evaluar que los progenitores faciliten la integración de otras personas con su hijo, sin importar si coinciden o no con sus propios gustos, creencias y costumbres. Los niños también precisan relacionarse con diferentes adultos (familiares, maestros, amigos) y con gustos y creencias diversas para poder desarrollar procesos identitarios distintos de los configurados con sus padres. Además, sabido es que los niños y adolescentes van configurando sus propios gustos y creencias, y sus formas de relacionarse eligiendo con quien hacerlo (puede ser un amigo o un deporte, por ejemplo).*

c) Capacidad de reconocimiento de distribución equitativa de responsabilidades (en el caso de dos progenitores, sin importar el estado civil). *Esta es la capacidad que permite que en una organización familiar las responsabilidades estén equitativamente distribuidas, respetando las propias de quien asume las funciones parentales.- Para ello, deberá evaluarse la organización y dinámica familiar en la que se encuentran los niños respecto a sus progenitores.*

d) Capacidad de disponibilidad adecuada. *Evaluar la comprensión del progenitor/a de que su rol paterno/materno, precisa que deberá estar "disponible" a las necesidades concretas y simbólicas que requiera el niño y no al revés. Es preciso diagnosticar la capacidad de readecuación (a la nueva situación familiar, en caso de separación) y el grado de comprensión de la "disponibilidad".*

e) Capacidad de sensibilidad adecuada: evaluar la capacidad de detectar y responder en consecuencias a las emociones o comportamientos con carga emotiva de los otros (hijos/progenitor/a).-

f) 14.- Capacidad de aceptación: Evaluar la capacidad de aceptar e incorporar al otro tal cual es, con su historia de vida e identidad.

III). Capacidad de reconocer las individualidades del hijo, sus características personales, sus fortalezas y debilidades (derivadas del deber de considerar las necesidades específicas del hijo, de acuerdo con sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo). Evaluar la capacidad parental de satisfacer las necesidades de los niños.-

Capacidad de respeto a los derechos del niño (derivadas de los deberes del progenitor). Es la capacidad de reconocimiento real y simbólico.-

IV). Dejar consignado por escrito el Concepto de la función materna y la función paterna de cada uno de los progenitores.- - el cual será evaluado a partir de:

a) el art.4 de la Ley 26.485: "Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón";

y b) la coparentalidad establecida por el l Art. 641 inc. a) y b). del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya interpretación dice que "(...) En los supuestos en los cuales un/a niño/a tenga doble vínculo filial, y se mantenga la convivencia, el ejercicio de la responsabilidad parental está en cabeza de ambos progenitores. En aquellos casos de cese de convivencia, como principio general, también. Y en ambos supuestos se presume la conformidad de un progenitor respecto de los actos realizados por el otro. Pero, dado que la ruptura de la convivencia no es inocua, se admite, excepcionalmente, el ejercicio unilateral o modalidades en el ejercicio conjunto, tanto por acuerdo de los progenitores como por



decisión judicial. En pocas palabras, separada una pareja —aun cuando nunca hubiese convivido—, automáticamente el ejercicio de la responsabilidad parental corresponderá a ambos progenitores, salvo que, por acuerdo de partes o decisión judicial, se establezca la unilateralidad o modalidades en el mismo. Ello, a los fines de evitar que la ruptura de la relación de la pareja (hubiera o no convivido alguna vez) incida negativamente en el ejercicio del rol parental y posibilite no solo mantener, sino además fortalecer, el vínculo parental a pesar de la ausencia de vida en común. Se recepta así el contenido del principio de coparentalidad impuesto por los arts. 5° y 18 CDN, recogido ya por los arts. 3° y 11 de la ley 26.061. (...)"

V). Roles materno y paterno desde la perspectiva de género.-

APORTES DE LA PERSPECTIVA DE GENERO PARA EL ANALISIS DE LA PARENTALIDAD

Resulta imprescindible considerar las teorías de género como una herramienta crítica para la interpretación y visibilización de la condición discriminada o subordinada de la mujer en las relaciones de poder social desigual, que involucra tanto a las mujeres y lo femenino como a los varones y lo masculino.

Es importante considerar que el hecho de que las mujeres ejerzan un rol maternal exclusivo y extenso es producto de una traslación cultural y social de su capacidad de crianza y lactancia. Pero no está garantizado ni provocado por esas capacidades (Chodorow).

Hablar de trabajo doméstico en las sociedades actuales no solamente equivale a hablar del "lugar natural" de la mujer, sino además de un trabajo totalmente desvalorizado e invisibilizado, cuya importancia social para la sobrevivencia y el desarrollo de las sociedades es sistemáticamente negada y a la vez es no cuantificable como beneficio económico.

La idea de parentalidad como un "complejo sistema relacional de prácticas y modos subjetivos a través del cual hombres y mujeres crían a sus hijos" es un concepto que se ha ampliado en sus significaciones y representaciones a través de la historia.


Este binarismo sujeto-objeto del modelo tradicional pierde de vista la posibilidad de entender ambos partenaires como cogeneradores del capital económico, simbólico y afectivo, y desaparece así la potencia de acuerdos y vínculos saludables.

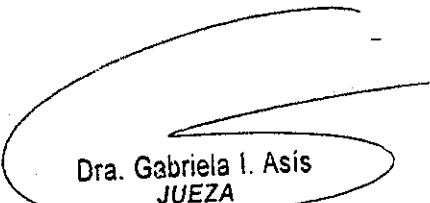
Si bien las mujeres poseen un mayor acceso al mundo público del trabajo rentado, todavía no se produjo la redistribución equitativa del cuidado de los/as hijo/as y de las tareas domésticas. A su vez esto coexiste con una tensión para la mujer a la hora de tener que ceder espacio a la crianza compartida por la pregnancia del mandato de ser cuidadoras exclusivas.

En cuanto a las modalidades de parentesco nos encontramos con familias homosexuales, monoparentales, homoparentales, ensambladas, plurifamiliares, y más recientemente hijos que obtienen la triple filiación, dando cuenta de la diversidad y articulación entre el lazo biológico (aporte genético), la investidura amorosa y el otorgamiento simbólico y de linaje a las/os hijas/os en cada configuración familiar.

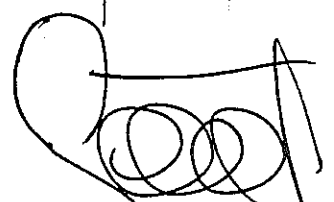
Más allá de todos los cambios en las configuraciones familiares permanece la carga simbólica fundante de la diferencia generacional y la asimetría adulto/a- niño/a, primordial para la estructuración psíquica en la infancia, tal como lo planteo Silvia Bleichmar en sus desarrollos.


Los dispositivos de abordaje deben disponerse a alojar, incorporar y legitimar la diversidad.-


Dr. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. Gabriela I. Asís
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. Ana Karina Becerra
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dr. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. ANA GABRIELA NÚÑEZ LANZILLOTTO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Tribunal Superior de Justicia

